RESOLUCIÓN Nro. 171
20-08-2026

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL DEL CONTRATO No. CMA-MC-24422-MC-015-2026, SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y SE DECLARA EL SINIESTRO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO»

DIANA PATRICIA GÓMEZ RAMÍREZ, en calidad de Secretaria General de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA,** nombrada mediante la Resolución No. 93 del 5 de mayo de 2020, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 428 del 20 de diciembre de 2022, expedida por el Rector de la Institución, procede a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado con ocasión del Contrato No. CMA-MC-24422-MC-015-2026, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA y A Y B INC. S.A.S., identificada con NIT 901.112.249-6 y representada legalmente por JONNATAN GUTIÉRREZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.125.839, celebraron el Contrato de suministro de mínima cuantía No. CMA-MC-24422-MC-015-2026.

2. El objeto contractual consistió en «Suministrar placas de solapa institucionales para los estudiantes de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia que inicien su práctica profesional durante la vigencia 2026».

3. El contrato fue celebrado por valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($13.209.400), bajo la modalidad de bolsa. Su plazo de ejecución inició el 6 de abril de 2026 y se extendía hasta el 30 de mayo de 2026, o hasta agotar el presupuesto oficial, lo que sucediera primero.

4. Para garantizar las obligaciones derivadas del contrato, A Y B INC. S.A.S. constituyó la Póliza No. 14-44-101259115, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. El amparo de cumplimiento se otorgó por DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ($2.641.880), con vigencia desde el 20 de marzo de 2026 hasta el 30 de noviembre de 2026. La póliza también incluyó el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes por UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS ($1.981.410), vigente desde el 20 de marzo de 2026 hasta el 30 de mayo de 2027.

5. El 8 de abril de 2026, la supervisión informó al contratista, mediante correo electrónico, que las pólizas habían sido aprobadas y que podía proceder con la ejecución. En la misma comunicación

VIGILADA por el Ministerio de Educación Nacional

señaló que se requerían mil setecientas treinta y ocho (1.738) placas de solapa, distribuidas por programa académico, y precisó las cantidades correspondientes.

6. Durante los días 9, 10 y 14 de abril de 2026, la supervisión remitió mensajes a la persona designada por el contratista para coordinar la ejecución, con el propósito de obtener respuesta sobre la solicitud de las placas. De acuerdo con los soportes allegados, no se obtuvo respuesta a esos requerimientos.

7. El 13 de abril de 2026, la supervisión solicitó al contratista la documentación requerida por Seguridad y Salud en el Trabajo, información sobre la ejecución del contrato y un canal adicional que permitiera una comunicación más fluida. Ese mismo día se realizó una llamada al número registrado en la documentación contractual y se indicó que se revisaría el asunto.

8. El 16 de abril de 2026, A Y B INC. S.A.S. remitió la documentación solicitada, presentó excusas por la demora en establecer contacto e informó que al día siguiente se comunicaría con la supervisión. El 17 de abril de 2026, la supervisión confirmó su recepción y manifestó que quedaba atenta para proceder con la producción de las placas. No obstante, en el expediente no obra evidencia de que el contratista hubiera concretado la producción o efectuado una entrega.

9. El 19 de mayo de 2026, ante la falta de avance material, la supervisión requirió nuevamente al contratista. Le recordó que el contrato vencía el 30 de mayo de 2026, que para esa fecha debía haberse efectuado la entrega de las placas y reiteró las cantidades solicitadas.

10. El 20 de mayo de 2026, la supervisión remitió un nuevo correo electrónico, con el asunto «URGENTE: ejecución del contrato CMA-MC-24422-MC-015-2026», en el que solicitó una respuesta pronta sobre las placas y reiteró la proximidad del vencimiento del plazo.

11. El 21 de mayo de 2026, el representante legal de A Y B INC. S.A.S. solicitó una prórroga de veinte (20) días calendario. Como fundamento indicó que durante la ejecución se habían presentado «algunos inconvenientes de logística», los cuales habrían retrasado las labores necesarias para cumplir el contrato. La solicitud no estuvo acompañada de soportes que identificaran o acreditaran las circunstancias alegadas.

12. En la misma fecha, la supervisión negó la solicitud de prórroga. Explicó que el contratista conocía la necesidad y los tiempos de ejecución desde la celebración del contrato; que no había formulado observaciones oportunas sobre su capacidad de cumplimiento; que la comunicación había sido intermitente y poco oportuna; que no se acreditaron dificultades sustanciales; y que la ausencia de avance y de respuestas concretas impedía tener por justificada la ampliación solicitada.

13. El 27 de mayo de 2026, ÁNGELA MARÍA GAVIRIA NÚÑEZ, supervisora principal; LEIDY YOVANA LONDOÑO GA VIRIA, supervisora suplente; y YESSICA JARAMILLO ROLDÁN, apoyo a la supervisión, suscribieron informe de presunto incumplimiento. El documento fue radicado el 28 de

VIGILADA por el Ministerio de Educación Nacional

mayo de 2026 con el No. CI2026301415. En el informe se indicó que, a la fecha de su elaboración, el contratista no había entregado las placas objeto del contrato, no había acreditado avances efectivos y la Institución no había efectuado pagos, debido a que no se demostró el cumplimiento de las obligaciones. La supervisión señaló como presuntamente vulnerados los numerales 1, 2.2 y 7 de la invitación pública, relativos al objeto, el alcance y las obligaciones específicas del proponente.

14. El 11 de junio de 2026, la Secretaría General citó a A Y B INC. S.A.S. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a audiencia por presunto incumplimiento contractual, de conformidad con los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011. La citación expuso los hechos, las pruebas, las disposiciones contractuales presuntamente vulneradas y las consecuencias que podían derivarse de la actuación.

15. Las constancias incorporadas al expediente acreditan el envío de la citación y sus anexos a las direcciones electrónicas informadas por el contratista y la aseguradora. Respecto de A Y B INC. S.A.S., también consta que el mensaje fue abierto el 12 de junio de 2026 a las 3:21:41 p.m., hora local.

16. El 18 de junio de 2026, a las 10:15 a. m., se instaló la audiencia. Comparecieron la Secretaria General, la supervisora y los profesionales de apoyo de la Dirección Jurídica. No asistieron el contratista ni la aseguradora. Con el propósito de reforzar las garantías de defensa y contradicción, la Secretaria General suspendió la diligencia y dispuso requerirlos para que justificaran su inasistencia.

17. El 23 de junio de 2026, la Secretaría General requirió al contratista y a la aseguradora para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, explicaran las razones de su inasistencia.

18. El 1 de julio de 2026 se informó a los interesados que la audiencia se reanudaría el 14 de julio de 2026 a las 10:00 a. m., y se remitió nuevamente el enlace de acceso al expediente.

19. Mediante comunicación del 3 de julio de 2026, SEGUROS DEL ESTADO S.A. explicó que no había podido asistir a la audiencia del 18 de junio porque tenía asignadas previamente otras diligencias. También solicitó copia de las actas y grabaciones. El 8 de julio de 2026, la Institución respondió indicando el enlace en el cual podían consultarse las actas, las grabaciones y los demás documentos del expediente.

20. El 14 de julio de 2026, a las 10:02 a. m., se reanudó la audiencia. Se dejó constancia de que el contratista y la aseguradora no comparecieron, pese a haber sido citados. Antes de agotar las etapas de intervención, la Secretaria General suspendió nuevamente la audiencia para brindar una última oportunidad de presentar descargos.

21. El 15 de julio de 2026 se informó al contratista y a la aseguradora el nuevo enlace del expediente digital. El 21 de julio de 2026 se les comunicó que la audiencia se reanudaría el 10 de agosto de 2026 a las 10:00 a. m., y se remitieron los enlaces de la reunión y del expediente.

VIGILADA por el Ministerio de Educación Nacional

22. El 10 de agosto de 2026, a las 10:06 a. m., se reanudó la audiencia. A pesar de haber sido citados para rendir descargos, no comparecieron el representante legal de A Y B INC. S.A.S. ni el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. En consecuencia, se continuó con la etapa de decreto y práctica de pruebas.

23. En dicha diligencia se incorporaron como pruebas: i) los documentos del Contrato No. CMA-MC-24422-MC-015-2026 que reposan en SECOP II, incluidos el estudio previo, el estudio de mercado, la invitación pública, la comunicación de aceptación y la Póliza No. 14-44-101259115; ii) los correos enviados entre el 8 de abril y el 19 de mayo de 2026; iii) los mensajes de WhatsApp enviados entre el 18 de marzo y el 21 de mayo de 2026; iv) los correos enviados entre el 20 y el 21 de mayo de 2026; y v) la solicitud de prórroga presentada por el proveedor. La audiencia se suspendió para valorar integralmente el acervo probatorio y adoptar la decisión correspondiente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la citación al procedimiento sancionatorio contractual, las pruebas incorporadas al expediente, las actuaciones surtidas en audiencia, este Despacho procede a adoptar la decisión correspondiente, previa motivación.

1. Competencia

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 reconoce a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública la facultad de imponer las multas pactadas, declarar el incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal, con observancia del debido proceso.

A su turno, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 regula el procedimiento para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. La disposición exige citar al contratista y a su garante, indicar de manera expresa y detallada los hechos que soportan la actuación, acompañar el informe de supervisión o interventoría, señalar las normas o cláusulas posiblemente vulneradas y las consecuencias que podrían derivarse, y permitir que los interesados presenten descargos, aporten pruebas y controviertan las allegadas.

Mediante la Resolución No. 428 del 20 de diciembre de 2022, el Rector de la Institución delegó en la Secretaría General las actuaciones precontractuales, contractuales y postcontractuales derivadas, entre otras, de la modalidad de selección de mínima cuantía, incluidas las decisiones relacionadas con multas, cláusulas penales y declaratorias de incumplimiento.

El Contrato No. CMA-MC-24422-MC-015-2026 se celebró como resultado de un procedimiento de selección de mínima cuantía. En consecuencia, la Secretaria General es competente para tramitar el procedimiento y adoptar la decisión correspondiente.

VIGILADA por el Ministerio de Educación Nacional

2. Aclaración relacionada con la comparecencia de los citados

La Institución suspendió la diligencia en dos oportunidades con la finalidad expresa de ampliar las posibilidades de defensa y contradicción de los interesados. Incluso después de la primera inasistencia fueron requeridos para que explicaran sus razones y, ante la segunda inasistencia, se dispuso una última suspensión para que pudieran intervenir.

La inasistencia del contratista y de la aseguradora, pese a las sucesivas convocatorias y al acceso efectivo al expediente, no impide continuar el trámite ni adoptar la decisión. La garantía constitucional consiste en proporcionar una oportunidad real y suficiente de defensa, no en supeditar la actuación administrativa a la voluntad de comparecer de quienes fueron debidamente convocados.

3. Problema jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si A Y B INC. S.A.S. incumplió total y materialmente las obligaciones derivadas del Contrato No. CMA-MC-24422-MC-015-2026 al no suministrar ninguna de las placas de solapa requeridas dentro del plazo de ejecución y, en caso afirmativo, si procede imponer la cláusula penal pecuniaria y declarar el siniestro del amparo de cumplimiento de la Póliza No. 14-44-101259115.

4. Incumplimiento de las obligaciones del contrato

Los documentos contractuales incorporados al expediente acreditan la existencia del vínculo, su objeto, valor, plazo, condiciones de entrega, obligaciones y mecanismos de cobertura. Estos elementos constituyen el marco objetivo frente al cual debe examinarse la conducta del contratista. A su vez, destacan las siguientes obligaciones:

El numeral 1 de la Invitación Pública definió como objeto del procedimiento «Suministrar placas de solapa institucionales para los estudiantes de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia que inicien su práctica profesional durante la vigencia 2026»; por su parte, el numeral 2.2 estableció que el contrato se ejecutaría bajo la modalidad de bolsa; que las placas podrían requerirse en una o varias entregas, de acuerdo con las necesidades institucionales; que debían ser entregadas en las instalaciones de la Institución, previa coordinación con el contratista; y que solo se entenderían recibidas a satisfacción cuando la supervisión verificara el cumplimiento integral de las condiciones técnicas y contractuales.

El numeral 7 incluyó, entre las obligaciones específicas del proponente seleccionado, entregar los bienes conforme a las directrices de la supervisión y a las especificaciones y calidades de la invitación y de la propuesta, así como estar dispuesto y disponible para atender los requerimientos de la Institución. A su vez, el numeral 8.2 fijó el plazo de ejecución desde el inicio registrado en SECOP II,

VIGILADA por el Ministerio de Educación Nacional

previa aprobación de las garantías y expedición del registro presupuestal, hasta el 30 de mayo de 2026, o hasta agotar el presupuesto oficial, lo que sucediera primero.

Estas disposiciones integraron el contenido obligacional del Contrato No. CMA-MC-24422-MC-015-2026 y resultaban vinculantes para A Y B INC. S.A.S. Ahora bien, el correo electrónico del 8 de abril de 2026 demuestra que, dos días después del inicio de la ejecución, la supervisión comunicó la aprobación de las garantías, informó que podía procederse con la ejecución y discriminó la cantidad de placas requeridas por programa académico. Por consiguiente, el contratista conoció oportunamente la solicitud concreta necesaria para producir y entregar los bienes.

Los correos y mensajes posteriores evidencian que la supervisión insistió en obtener información sobre la ejecución y procuró habilitar canales de comunicación. La respuesta del 16 de abril de 2026, mediante la cual el contratista remitió documentos de Seguridad y Salud en el Trabajo y anunció que se pondría en contacto, acredita una actuación documental puntual, pero no prueba la fabricación, disponibilidad, despacho o entrega de las placas.

Los requerimientos de los días 19 y 20 de mayo de 2026 muestran que, a pocos días del vencimiento, la Institución continuaba sin recibir los bienes y solicitaba una definición urgente sobre el estado del suministro. Frente a dichos requerimientos, el contratista no aportó cronogramas, órdenes de producción, facturas de adquisición de insumos, constancias de fabricación, guías de despacho u otro elemento incorporado al expediente que demostrara un avance material.

La solicitud de prórroga del 21 de mayo de 2026 tiene valor probatorio respecto de su propia existencia y contenido: acredita que el contratista pidió veinte (20) días adicionales y atribuyó el retraso a «algunos inconvenientes de logística». Sin embargo, no permite tener por demostrada una causa que justifique el incumplimiento, porque no identificó el hecho concreto que se habría presentado, su fecha, duración, incidencia sobre la producción de las placas, medidas adoptadas para superarlo ni soportes que permitieran verificarlo.

La respuesta de la supervisión del 21 de mayo de 2026 acredita que la petición fue estudiada dentro del plazo de ejecución y que la negativa se sustentó en el conocimiento previo de la necesidad, la suficiencia del término pactado, la comunicación intermitente y la falta de soporte de la dificultad alegada.

La prórroga no constituye un derecho automático del contratista. Su sola solicitud tampoco modifica, suspende o amplía el término contractual, pues para producir cualquiera de esos efectos se requería la aceptación de la Entidad y la formalización de la modificación correspondiente, circunstancias que no ocurrieron en el presente caso.

El informe de supervisión, valorado junto con los anexos que lo sustentan, señala que no hubo entrega de las placas ni pago por parte de la Institución. Esa conclusión no fue controvertida por el contratista

VIGILADA por el Ministerio de Educación Nacional

en el requerimiento previo ni durante el procedimiento administrativo sancionatorio. Tampoco obra acta de recibo, factura aceptada, informe de entrega o cualquier otro documento que acredite el suministro total o parcial de los bienes.

La valoración conjunta del acervo probatorio permite establecer que el plazo contractual venció el 30 de mayo de 2026 sin que A Y B INC. S.A.S. entregara las placas de solapa y sin que existiera una prórroga aprobada o una circunstancia exonerativa debidamente acreditada.

En efecto, el objeto del contrato consistía en obtener un resultado concreto: el suministro de las placas de solapa requeridas por la Institución. La entrega constituía la prestación principal y el presupuesto indispensable para que la supervisión verificara las especificaciones técnicas y expidiera el correspondiente recibo a satisfacción.

A Y B INC. S.A.S. no realizó entrega alguna. La ausencia absoluta del suministro impidió satisfacer la necesidad institucional y dejó sin ejecución material el objeto contratado. No se trata de un retraso menor, de una diferencia susceptible de corrección o de un incumplimiento limitado a una obligación accesoria, sino de la inejecución de la totalidad de la prestación principal.

VIGILADA por el Ministerio de Educación Nacional

El incumplimiento resulta imputable al contratista. La Institución comunicó oportunamente el inicio, especificó las cantidades requeridas, mantuvo canales de contacto y formuló requerimientos antes del vencimiento. Por su parte, el contratista no acreditó una causa externa que le impidiera ejecutar, no informó oportunamente una contingencia concreta y solo solicitó la ampliación faltando nueve (9) días para la terminación, mediante una afirmación genérica carente de soportes.

La entrega de documentos relacionados con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo no sustituyó la obligación principal ni acreditó avance en la fabricación de los bienes. Del mismo modo, la solicitud de prórroga no suspendió ni amplió el plazo contractual.

La negativa de la supervisión a conceder la prórroga tampoco generó el incumplimiento ni constituye una circunstancia que exonere al contratista. Para el momento en que se formuló la solicitud, A Y B INC. S.A.S. no había acreditado avances y había dejado transcurrir la mayor parte del término contractual sin atender de manera efectiva los requerimientos relacionados con la producción y entrega.

En consecuencia, se encuentra probado el incumplimiento total de los numerales 1, 2.2, 7 y 8.2 de la Invitación Pública, integrados al Contrato No. CMA-MC-24422-MC-015-2026.

5. Sobre la improcedencia de declarar la caducidad

La citación informó que el numeral 8.5 de la Invitación Pública incluyó las potestades excepcionales aplicables a las tipologías contractuales previstas en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

Sin embargo, la incorporación de esa estipulación no determina su aplicación automática.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, la caducidad procede cuando se presenta un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución y evidencie que puede conducir a la paralización del contrato. Su declaratoria produce la terminación de la relación contractual y ordena su liquidación en el estado en que se encuentre.

En el presente caso, el plazo contractual terminó el 30 de mayo de 2026 y la decisión se adopta con posterioridad. En consecuencia, no resulta procedente declarar la caducidad ni ordenar, como efecto de esta, una terminación anticipada que ya no puede producirse.

Esta conclusión no desvirtúa el incumplimiento consumado durante el plazo de ejecución ni impide imponer la cláusula penal pecuniaria expresamente pactada para los supuestos de incumplimiento total o parcial.

6. Sobre la cláusula penal pecuniaria

El numeral 8.4 de la Invitación Pública dispuso:

> «CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: en caso de declaratoria de incumplimiento total o parcial del contrato, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA hará efectiva la cláusula penal pecuniaria, la cual tendrá un monto del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del contrato y se considerará como pago parcial de los perjuicios causados a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, quien efectuará la deducción de las sumas que al CONTRATISTA le adeude por cualquier concepto a partir de los pagos pendientes, si los hay, o se hará efectiva la garantía de cumplimiento del contrato. Si lo anterior no es posible, se cobrará por la vía judicial correspondiente.
>
> Con todo, la cláusula penal se impondrá conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes y reglamentarias. Lo anterior, sin perjuicio de reclamar judicialmente los daños y perjuicios adicionales no cubiertos por el monto de la sanción pecuniaria. Para tal efecto, el contratista autoriza la notificación electrónica».

La cláusula penal constituye una estimación anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento, acordada por las partes al celebrar el contrato. Su exigibilidad en sede administrativa deriva del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, siempre que el incumplimiento se declare mediante el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En la citación del 11 de junio de 2026 se informó expresamente que la declaratoria de incumplimiento podía dar lugar a la imposición de la cláusula penal pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20 %) del valor del contrato, correspondiente a DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($2.641.880).

VIGILADA por el Ministerio de Educación Nacional

El valor total del contrato asciende a TRECE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($13.209.400). En consecuencia, el veinte por ciento (20 %) pactado corresponde, efectivamente, a DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($2.641.880).

La aplicación de la totalidad de la cláusula penal es coherente con el alcance del incumplimiento acreditado, porque, además, no hubo entrega parcial, no hubo recibo a satisfacción ni pago por parte de la Institución. Por tanto, la prestación principal quedó totalmente inejecutada y no existe un porcentaje de ejecución que permita considerar una aplicación inferior a la estimación contractual pactada.

7. Sobre la declaratoria del siniestro y la afectación del amparo de cumplimiento

La Póliza No. 14-44-101259115, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., amparó el cumplimiento del Contrato No. CMA-MC-24422-MC-015-2026 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ($2.641.880), con vigencia comprendida entre el 20 de marzo y el 30 de noviembre de 2026.

El incumplimiento se configuró dentro de la vigencia del amparo, al vencer el plazo contractual el 30 de mayo de 2026 sin que fueran entregados los bienes objeto del contrato.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue vinculada al procedimiento desde la citación inicial, conoció las circunstancias del presunto incumplimiento y las consecuencias que podían derivarse, tuvo acceso al expediente y contó con oportunidades reiteradas para intervenir, presentar argumentos, solicitar pruebas y controvertir las aportadas por la supervisión.

En consecuencia, la presente declaratoria de incumplimiento constituye el acto administrativo mediante el cual la Institución acredita y cuantifica la pérdida cubierta y declara la ocurrencia del siniestro, con observancia del derecho de defensa de la aseguradora.

El valor de la cláusula penal y el valor asegurado bajo el amparo de cumplimiento son equivalentes. Por ello, se declarará el siniestro por DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($2.641.880).

No se afectará el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, toda vez que no hubo bienes entregados cuya calidad o funcionamiento pudiera ser objeto de verificación.

En mérito de lo expuesto,

VIGILADA por el Ministerio de Educación Nacional

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO TOTAL del Contrato No. CMA-MC-24422-MC-015-2026 por parte de A Y B INC. S.A.S., identificada con NIT 901.112.249-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento, **IMPONER** a A Y B INC. S.A.S. la cláusula penal pecuniaria pactada en el numeral 8.4 de la Invitación Pública, equivalente al veinte por ciento (20 %) del valor del contrato, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($2.641.880).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y AFECTAR el amparo de cumplimiento de la Póliza No. 14-44-101259115, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., hasta por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($2.641.880), correspondiente al valor asegurado.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a A Y B INC. S.A.S. pagar la suma indicada en el artículo segundo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Si existen saldos a favor del contratista derivados del Contrato No. CMA-MC-24422-MC-015-2026, la Institución podrá efectuar la compensación correspondiente. En caso de que A Y B INC. S.A.S. no realice el pago dentro del término señalado, SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá pagar el valor afectado del amparo de cumplimiento, sin que en ningún caso pueda producirse un doble pago por el mismo concepto.

ARTÍCULO QUINTO: Las sumas ordenadas serán exigibles una vez quede ejecutoriada la presente decisión. En caso de mora, se causarán los intereses legalmente aplicables, sin perjuicio del cobro administrativo o judicial correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR por estrados la presente decisión a A Y B INC. S.A.S. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en audiencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Los interesados podrán aportar por escrito el documento que contenga su sustentación.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente decisión, **PUBLICARLA** en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP– y **COMUNICARLA** a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio en la que se encuentre inscrito el contratista, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012.

VIGILADA por el Ministerio de Educación Nacional

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente decisión a la supervisión del contrato y a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, para lo de su competencia.

CÚMPLASE

DIANA PATRICIA GOMEZ RAMIREZ
SECRETARIO GENERAL DE INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
SECRETARÍA GENERAL

Proyectó: AURA SOFIA PALACIO GOMEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
DIRECCIÓN JURÍDICA

Proyectó: SAMUEL JOSE SALAZAR URREA
CONTRATISTA
DIRECCIÓN JURÍDICA

VIGILADA por el Ministerio de Educación Nacional